



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTDA

FOJAS



EXP. N.º 03417-2013-PA/TC

LIMA

NILSON

AMADOR

GUERRERO

ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilson Amador Guerrero Álvarez contra la resolución de fojas 86, su fecha 24 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército, con el objeto de que se le pague el beneficio del seguro de vida de conformidad con el Decreto Ley 25755, de fecha 1 de octubre de 1992, modificado por la Ley 29420, por la suma de S/. 55,000.00. Manifiesta que, en virtud de la Resolución 726 CP-JAPE de la Comandancia General del Ejército, de fecha 15 de marzo de 1991, se le dio de baja por invalidez adquirida en acto de servicio desde el 31 de julio de 1990.

El Procurador del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia, y contesta la demanda expresando que no le corresponde el pago del seguro de vida, toda vez que fue dado de baja el 7 de febrero de 1991 por haber sido declarado inválido en acto de servicio, esto es, antes de la fecha de expedición del Decreto Supremo 009-93-IN, a partir del cual recién se señala que podrán gozar de este beneficio tanto el personal de las Fuerzas Armadas como el de la Policía Nacional por las siguientes causales: acción de armas, a consecuencia de dicha acción, acto de servicio, como consecuencia del servicio y con ocasión del servicio.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda, debido a que, al momento en que se produjo la invalidez, es decir, al 31 de julio de 1990, aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 25755. También estimó que el Decreto Supremo 026-84-MA no resulta aplicable al caso de autos porque el actor no se invalidó bajo los supuestos que contemplaba dicha norma sino en acto de servicio.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



EXP. N.º 03417-2013-PA/TC

LIMA

NILSON

AMADOR

GUERRERO

ÁLVAREZ

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente pretende que se le otorgue el beneficio del seguro de vida de conformidad con el Decreto Ley 25755.

Este Tribunal ha señalado, en las STC 04977-2007-PA/TC y STC 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 19) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

2. Sobre la afectación del derecho a la seguridad social (artículo 10 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

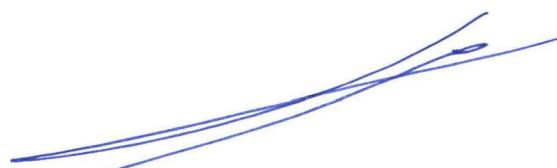
Sostiene que su derecho a disfrutar del seguro de vida se encuentra reconocido en la Resolución 726 de la Comandancia General del Ejército, de fecha 15 de marzo de 1991, mediante la cual se le dio de baja por invalidez adquirida en acto de servicio, por lo que le corresponde percibir dicho beneficio conforme al Decreto Ley 25755 y los Decretos Supremos 026-84-MA y 009-93-IN.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que al haberse declarado la “invalidez adquirida en acto de servicio” antes de la fecha de expedición del Decreto Supremo 009-93-IN, donde se estableció que procedía el pago del seguro de vida para la fuerzas armadas y policiales por las causales de acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, como consecuencia del servicio y con ocasión del servicio, no procede su pago en el presente caso.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1 El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS



EXP. N.º 03417-2013-PA/TC

LIMA

NILSON

AMADOR

GUERRERO

ÁLVAREZ

- 2.3.2 Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional; decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN.
- 2.3.3 En tal sentido, este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia (SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC, entre otras), que la fecha para la determinación de la norma aplicable sobre seguro de vida es la correspondiente a la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.
- 2.3.4 De la Resolución de la Comandancia General del Ejército 726 CP-JAPE 3, de fecha 15 de marzo de 1991 (f. 3), se advierte que, el 31 de julio de 1990, se le dio de baja al demandante por invalidez adquirida en acto de servicio y se le otorgó pensión de invalidez. Por lo tanto, al demandante no le corresponde el beneficio social concedido por el Decreto Ley 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, por cuanto el acto invalidante ocurrió antes de la vigencia de estas normas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL